



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 3 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 776

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. JULIO CESAR USURIAGA OCORO

Rad.: 760014003031202400257-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representado legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.996, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JULIO CESAR USURIAGA OCORO C.C. 1.006.049.299**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Revisado los anexos de la demanda (Notificación previa, Formulario de garantías mobiliarias, Contrato de Garantías Mobiliarias Prenda sin tenencia), no se avizora la notificación previa al señor JULIO CESAR USURIAGA OCORO, Adviértase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, **enviada y recibida** por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que al demandado se envió notificación al correo electrónico JULIOCESARUSURIAGAOCORO@GMAIL.COM; **sin visualizarse acuse de recibido**. Por consiguiente, la parte deberá aportar la recepción de la notificación realizada al correo registrado. De ser correcto el correo de notificación, deberá aportar la prueba de actualización del correo electrónico de la demandada (Art. 8 de la ley 2213 de 2023) y el nuevo formulario de garantía mobiliaria corregido y registrado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e2c01847b2b93f3bf730fd0831fb86581f8df6fd17ff3bed1a9c122efa76ac**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 774

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ

DDO. CARLOS ALBERTO GRUESO CAICEDO

Rad.: 760014003031202400252-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ C.C. 16.892.781**, quien actúa en nombre propio contra **CARLOS ALBERTO GRUESO CAICEDO C.C. 16.839.107**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) la parte actora deberá adecuar el numeral #2 del acápite pretensiones en disonancia con el hecho segundo, respecto a la fecha de vencimiento del título valor letra de cambio No. 01. Además, deberá aclarar el libelo introductorio del acápite pretensiones pues solicita ordenar el embargo del vehículo debido a los valores que preceden en dicho escrito.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA al Sr. **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ C.C. 16.892.781**, quien actúa en nombre propio en calidad de demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1987664e1008a97dc417c73974b2e273910c4cd3bf41e02ebe8e77955a617**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 3 de abril de 2024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 775

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. CARMEN ELSY MERA JIMENEZ

Rad.: 760014003031202400256-00

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9**, representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO C.C. 19.321.810, contra **CARMEN ELSY MERA JIMENEZ C.C. 34.593.206**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda atendiendo la determinación de competencia que precisó el demandante en su escrito de demanda, respecto al cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado.

En consecuencia, advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el lugar de cumplimiento de las obligaciones expresas en el título valor base del recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 3º del C.G.P; y teniendo presente que **no aparece explícito en el tenor literal de los pagarés aportados el lugar de cumplimiento de las obligaciones**, pues solo fue referido en la demanda que correspondía a esta ciudad por domicilio del demandante; resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, según la cual, **“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”**; de ésta manera, logra inferirse que la competencia se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales, atendiendo el domicilio del demandado presente en el título valor, la cual tiene ocasión en el municipio de **SANTANDER DE QUILCHAO - CAUCA**.

DEMANDADO: CARMEN ELSY MERA JIMENEZ, podrá ser notificada en CALLE 4 No.25 - 14 EN SANTANDER DE QUILCHAO
Dirección Electrónica Notificación: carmen.merajimenez@yahoo.es

Aunado a esto, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** aplicando así el *fórum domicilii*, imperativo según el cual y como regla



general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, que para el caso es el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**.

En suma, este Despacho Judicial se atempera a lo expuesto en el Art. 621 del código de comercio, que itera, de no mencionar el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Para el caso en comento, será el domicilio del demandado.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, por ser de su competencia.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, por ser de su competencia

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f755c19a6adffd1d447efa17257c67d3900577306bdc85758bf76e7015b6380e**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del recurso de reposición aportado por el Dr. Mateo Rodríguez Franco apoderado de la demandada. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 03 de Abril de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 779

Verbal - Reivindicatorio

Dte: CARMEN MOJICA

Ddo: LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS

RADICACION No. 7600140030312022-00445-00.

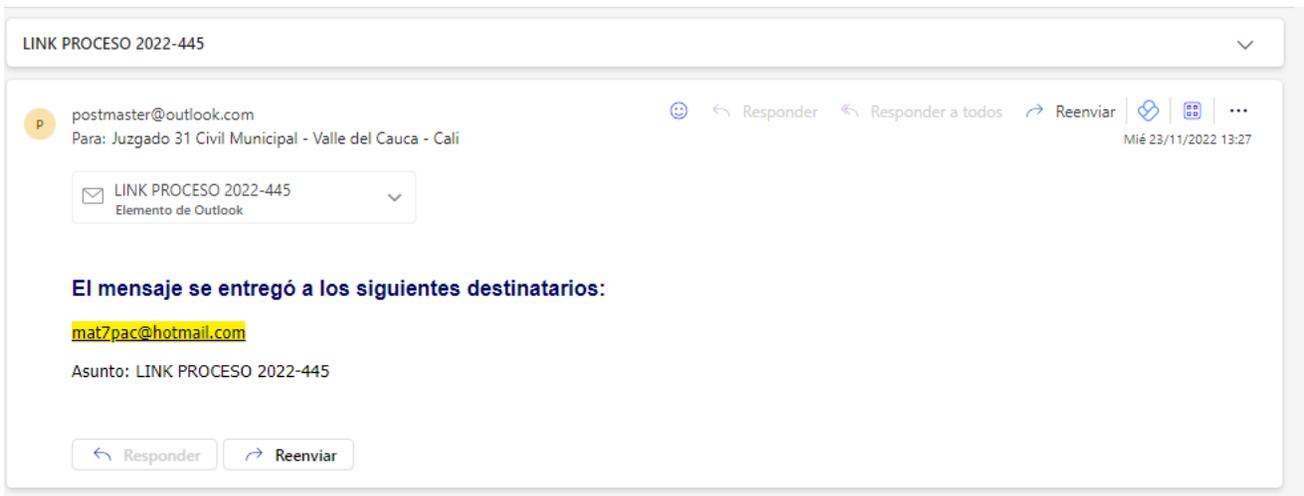
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra el Despacho a decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Dr. MATEO RODRÍGUEZ FRANCO apoderado de la demandada Contra del auto interlocutorio No. 1842 del 25 de agosto de 2023 el cual resuelve tener por extemporánea la contestación de la demanda.

Mediante auto interlocutorio. No. 1919 del 28 de octubre de 2022 notificado en estado # 191 del 31 de octubre de 2022, en su literal primero, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ STELLA RAMIREZ PALACIO, identificada con C.C. No. 31.496.873, y en su literal tercero se reconoció personería al Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, apoderado judicial de la demandada, quien contestó la demanda en fecha 13 de diciembre de 2022, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 1842 del 25 de agosto de 2023 resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda y no dar trámite a la demanda de RECONVENCION formulada por la demandada LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS contra la Sra. CARMEN MOJICA, por extemporánea, dictando sentencia anticipada # 255 del 27 de septiembre de 2023.

El día Lun 28/08/2023 16:51, el Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1842 del 25 de agosto de 2023 que resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda y no dar trámite a la demanda de RECONVENCION.

Revisado el proceso se observa que en el auto que reconoció personería al Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO como apoderado judicial de la demandada, se omitió remitir el LINK del proceso digital al correo electrónico del apoderado mat7pac@hotmail.com, aportado por el apoderado judicial Dr. RODRIGUEZ FRANCO, ni tampoco se incorporó al auto, para que ejerciera el derecho a la defensa de la parte pasiva, solamente se envió el Link hasta el día 23 de Noviembre de 2022, es decir 7 días antes de vencerse el termino para contestar la demanda.



CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 103 del Código General del Proceso: En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Es decir se deben de adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso**, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se dejarán sin efecto y valor jurídico los siguientes autos interlocutorios: Auto Interlocutorio No. 1919 del 28 de octubre de 2022 notificado en estado # 191 del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ STELLA RAMIREZ PALACIO, identificada con C.C. No. 31.496.873 y se reconoció personería jurídica al Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, identificado con T.P. # 322.215 del C.S.J., Auto Interlocutorio No. 1842 del 25 de agosto de 2023 notificado en estado # 149 del 28 de agosto de 2023 que tuvo extemporáneamente la contestación y demanda de reconvenición formulada por el Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, Sentencia No.255 del 27 de septiembre de 2023 notificado en estado # 167 del 28 de septiembre de 2023.

Por lo antes expuesto, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, se reconocerá personería jurídica al Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, identificado con T.P. # 322.215 del C. S.J., y se enviará el LINK del proceso virtual al correo electrónico mat7pac@hotmail.com, para que ejerza el derecho de defensa de la parte pasiva.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 103 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO a partir del Auto Interlocutorio No. No. 1919 del 28 de octubre de 2022 notificado en estado # 191 del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ STELLA RAMIREZ PALACIO, identificada con C.C. No. 31.496.873 y se reconoció personería jurídica al Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, identificado con T.P. # 322.215 del C.S.J., Interlocutorio No. 1842 del 25 de agosto de 2023 notificado en estado # 149 del 28 de agosto de 2023 que tuvo extemporáneamente la contestación y demanda de reconvenición formulada por el Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, Sentencia No.255 del 27 de septiembre de 2023 notificado en estado # 167 del 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **LUZ STELLA RAMIREZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.873, del auto interlocutorio No. 1524 del 25 de Agosto de 2022, por medio del cual se Admitió la presente demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al **Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.963 y T.P. No. 322.215 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos conferidos en el poder. [76001400303120220044500](https://www.cajacivil.gov.co/registro/76001400303120220044500)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

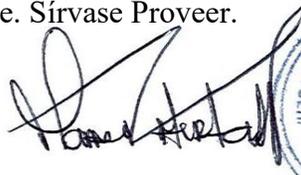
Código de verificación: **d96ee760cb547b249a3072be1e4cfe1fe43428974f0a463a2338925b3e0b7ddd**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio # 700 que ordenó seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 19 de Marzo de 2.024, quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 03 de Abril de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No.780
Ejecutivo de Menor cuantía
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO.CARLOS ARTURO RAMIREZ
Rad.: 760014003031202400071-00.

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #700 que ordenó seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 19 de Marzo de 2.024 de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$4.595.000.00
<hr/>	<hr/>
TOTAL	\$4.595.000.00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.595.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caa1b3c2355f01363bd72d91655ab7f1fca42cc694703a622b6cdf062333f3d**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 3 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 778

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDEZ

DDO. ELIZABETH RODRIGUEZ LOZANO

Rad.: 760014003031202400258-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDEZ C.C. 31.999.123**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH RODRIGUEZ LOZANO C.C.52.079.228**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$25.250.000)**, como capital representado en una letra de cambio.
- B. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitido desde el 8 de junio de 2020 hasta el 8 de junio de 2022.
- C. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitido desde el 8 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA C.C. 14.701.239** y T.P. No. 291.534 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5f292c38176a15d9bb6e28b75f4da85767aa9bf279825275b3085b33ab4985**

Documento generado en 03/04/2024 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>